

¿CÓMO CONCIBE EL TRIBUTO LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA?

Sara Juliana Rodríguez García

Universidad Pontificia Bolivariana

NOTA DEL AUTOR:

Estudiante de Derecho

Este trabajo nació como consecuencia de los temas tributarios que tuve que tratar en CUEROS VELEZ S.A.S, empresa donde hice mi práctica.

Más información sobre este artículo la puede solicitar en: saritasa1@hotmail.com

RESUMEN

El tributo, un vocablo cuyo significado ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia y ha sido concretamente la Corte Constitucional quien desde 1991 ha dado un significado que nació siendo breve y con poco contenido pero que hoy a pesar de sus diversos significados en las diferentes sentencias lo concibe de manera unívoca al igual que sus elementos y subespecies.

PALABRAS CLAVE

Tributo, impuesto, tasas, contribuciones, principio de legalidad, órganos colegiados.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo surge como consecuencia de la experiencia vivida en la práctica laboral realizada en CUEROS VELEZ y el contacto que hubo con los temas tributarios de la empresa, casi toda la estadía en la compañía estuvo empapada de los temas tributarios, sin embargo, se pudo notar que muchas personas tanto contadores como tesoreros utilizaban indistintamente la palabra impuesto refiriéndose a aquel como el género y especie, sin recapacitar que impuesto es un vocablo diferente al tributo.

Es de lo anterior que surgió la pregunta **¿Cómo concibe el tributo la jurisprudencia colombiana?** es a partir de este punto que empieza a hilarse el trabajo, comenzando con la pregunta **¿Qué es el tributo?** donde se conoce quién lo conceptualiza, encontrándose que el responsable de aquello es el Congreso, tarea que no es resuelta por aquel sino por las altas cortes. Una vez definido el tributo, se llega a **las subespecies del tributo**, donde se definen los impuestos, tasas y contribuciones y que usualmente se confunden unos con otros, debido a que todos ellos se engloban erróneamente en un mismo vocablo “el impuesto”, situación que se sana definiéndolos y diferenciándolos, para luego seguir con sus **Elementos**, una vez especificado el tributo, es necesario descubrir cuáles son sus bases por lo que se pregunta **¿Qué dice la Constitución colombiana del tributo?** Pues si bien el primer interrogante va dirigido a la jurisprudencia, las altas cortes deben dar sus significados a partir de lo que conceptualiza la constitución, es por tanto que se debe empezar analizando lo que la carta magna tiene que decir acerca del tributo o bien si simplemente no dice nada y lo deja a la

interpretación de las demás ramas; una vez realizado el análisis constitucional se continúa con el **Principio de legalidad del tributo**, el cual es universalmente reconocido y constituye uno de los pilares del Estado democrático, pues es de aquel que se logra entender quién o quiénes crean el tributo, y por qué son esos órganos específicos y no otros los que tienen la tarea de hacerlo, por último se termina con una breve explicación de los errores lingüísticos que se suele cometer a la hora de referirse al tributo, con el capítulo **Tipología del tributo**.

¿Qué es el tributo?

Hay que iniciar aclarando que la definición del tributo no se halla en la Constitución, a pesar de que en ella se encuentran diversos artículos que tocan su esencia; sin embargo, la misma nos instruye en el tema y señala quién debe encargarse de semejante tarea por lo que el numeral 12 del artículo 150 que hace referencia a las funciones del Congreso señala: “Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.” Según lo anterior sería únicamente el congreso a través de sus leyes quien debe establecer el significado del tributo, ya que la facultad constitucional de crear tributos, en tanto es potestad legislativa, radica exclusivamente en cabeza del Congreso Nacional (Instituto colombiano de derecho tributario , 1999) sin embargo, esto no ocurre y en su defecto, son las altas cortes quienes se toman la tarea de hacerlo través de la jurisprudencia.

En este orden de ideas se dará respuesta a la pregunta inicial del trabajo ¿Cómo concibe el tributo la jurisprudencia colombiana? Con una línea jurisprudencia de la Corte Constitucional:

Sentencia C 228 de 1993 dos años después de haber iniciado con una nueva constitución, la Corte Constitucional conoce de una demanda contra la decisión adoptada por el congreso mediante la ley 6 de 1992 de modificar el método de determinación de la base del IVA sobre servicios; es en esta sentencia donde la corte da un paso a lo que sería

una nueva línea jurisprudencial sobre el concepto del tributo, y comienza de una manera muy genérica señalando que: “el tributo, en estricto sentido, es un aporte razonable que debe hacer toda persona, social por naturaleza, fundamentado en el consenso de la voluntad general por medio de la ley.” Con este concepto un tanto abstracto empieza la Corte a dar visos de que el tributo es una obligación de carácter general y de carácter legal.

En sentencia C 545 de 1994 habla del tributo refiriéndose aquel como una contribución parafiscal, situación que no debe generar confusión pues los trata como sinónimos. La corte la define como aquella que “comprende todas las cargas fiscales al patrimonio particular, sustentadas en la potestad tributaria del Estado.” (Díaz, Dr. Fabio Moron, 1994)

En sentencia C 604 de 2000 El magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz define al tributo como el medio más idóneo para poder hacer realidad los fines del Estado: La imposición de tributos es básica en toda sociedad al constituirse en el instrumento eficaz de la política macroeconómica con que cuenta el Estado para financiar, su funcionamiento, hacer inversiones, obras públicas, satisfacer necesidades básicas, en fin todas aquellas actividades destinadas a satisfacer necesidades básicas y a promover la prosperidad general y el bienestar de todos los habitantes. Además, es deber de todas las

personas contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de conceptos de justicia y equidad.

En sentencia C 927 de 2006 con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, se definió nuevamente el tributo con motivo de la constitucionalidad de los artículos 7 de la Ley 72 de 1989 y 59 del Decreto-Ley 1900 de 1990 y lo definió de la siguiente manera: Los tributos han sido reconocidos como aquellas prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, en ejercicio de su poder de imperio, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad.

En la Sentencia C 134 del 2009, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo, al tratar la constitucionalidad de los artículos 87 y 111 del Decreto Ley 365/94, art. 87, la Corte se refirió al tributo así: Son tributos las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines. Los tributos consisten en impuestos, contribuciones y tasas (como se desprende del artículo 338 de la Constitución Política), según la intensidad del poder de coacción y el deber de contribución implícito en cada modalidad.¹²

Sentencia C 260 de 2015 El concepto de tributo en la Constitución y como ha sido entendido por la Corte, comprende: i) un sentido amplio y genérico, pues en su definición están contenidos los impuestos, tasas y contribuciones; ii) constituye un ingreso público destinado al financiamiento de la satisfacción de las necesidades por parte del Estado a través del gasto; iii) tiene origen en la ley como expresión de la “potestad tributaria” derivada del “poder de imperio”, además de ser una manifestación del principio de representación popular; y iv) su naturaleza es coactiva. Es en esta última sentencia que se puede apreciar cómo se recopiló en una sola definición lo que ya se había dicho desde el año 1993, por lo que se puede concluir que hoy en Colombia se tiene un concepto unívoco del Tributo.

Hasta acá se puede apreciar cómo fue el desarrollo conceptual que tuvo el vocablo “tributo” empezando como un aporte razonable, convirtiéndose en un instrumento eficaz destinado a contribuir con los gastos y la satisfacción de las necesidades del Estado y siendo su obtención coactiva por tratarse de un deber que tiene el contribuyente.

Subespecies del Tributo

Las subespecies del tributo son los impuestos, las tasas y las contribuciones definiéndose así:

Los Impuestos

Los impuestos configuran una categoría de tributo que se caracteriza por: i) ser una prestación de naturaleza unilateral, es decir, expresan un poder de imperio en cabeza del Estado ejercido a través de su establecimiento legal; ii) el hecho generador que lo sustenta refleja la capacidad económica del contribuyente; iii) se cobra indiscriminadamente a todo ciudadano o grupo social; iv) no incorpora una prestación directa a favor del contribuyente y a cargo del Estado; v) su pago es obligatorio, no es opcional ni discrecional; y vi) el Estado dispone de él con base en prioridades distintas a las del obligado con la carga impositiva. (Corte Constitucional , 2015)

Las Tasas

Las tasas se diferencian de los impuestos en los siguientes aspectos: i) el hecho generador se basa en la efectiva prestación de un servicio público o la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que se traduce en un beneficio particular del sujeto pasivo; ii) tiene naturaleza retributiva, pues busca compensar un gasto público del Estado para prestar un servicio público. (Corte Constitucional , 2015)

Las Contribuciones:

Frente a las contribuciones, el artículo 338 de la Constitución establece dos tipos de contribución, fiscales y parafiscales, respecto de esta clasificación la Constitución, adolece de una antitécnica redacción en lo que hace a la expresión “contribuciones fiscales y parafiscales”, toda vez que la norma debió referirse al género TRIBUTOS que de suyo engloba los impuestos, las tasas y las contribuciones. Empero, dentro de un análisis sistemático que incorpora los artículos 150, numerales 10 y 12; 313-4; y 300-4 de la Carta, imperioso es entender que la configuración normativa en comento alude al género tributo, que sin duda se realiza a través de las especies: impuesto, tasa y contribución. (Corte constitucional , 1998)

Ahora bien:

¿Qué es la contribución?

El principal rasgo característico de las contribuciones radica en la producción de beneficios particulares en bienes o actividades económicas del contribuyente, ocasionada por la ejecución del gasto público. En otras palabras, se trata de una especie de compensación por los beneficios recibidos causados por inversiones públicas realizadas por el Estado y busca evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales y particulares generadas por la actividad estatal, que se traducen en el beneficio o incremento del valor de los bienes del sujeto pasivo.

Elementos del tributo

“En la obligación tributaria, aparecen por un lado el sujeto activo, que es la entidad estatal con derecho para exigir el pago del tributo, el sujeto pasivo o persona en quien recae la obligación correlativa, el hecho gravado o situación de hecho indicadora de una capacidad contributiva a la cual la ley confiere la virtualidad de generar la obligación

tributaria, y la base gravable y la tarifa, que son los elementos determinantes de la cuantía misma de la obligación.” Sentencia 260 de 2015

De lo expuesto, esta Corporación ha definido los elementos del tributo de la siguiente manera:

i) Sujeto activo: la jurisprudencia de la Corte ha construido un concepto tripartito de este elemento, en el que puede tenerse como sujeto activo a quien tiene la potestad tributaria, es decir la facultad de crear y regular un determinado impuesto. También es sujeto activo el acreedor que tiene el poder de exigir la prestación económica materializada con el tributo; y por último, este elemento incluye al beneficiario del recurso, que además puede disponer del mismo.

ii) Sujeto pasivo: esta Corporación distingue dos sujetos pasivos “de iure” que son aquellos que pagan formalmente el impuesto; y “de facto” quienes en últimas deben soportar las consecuencias económicas del gravamen. Con el siguiente ejemplo se ilustra mejor lo expuesto: “En los tributos directos, como el impuesto a la renta, en general ambos sujetos coinciden, pero en cambio, en los impuestos indirectos (...) el sujeto pasivo de iure no soporta económicamente la contribución, pues traslada su costo al consumidor final.”

iii) Base gravable: ha sido definida por esta Corporación como: "... la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria", se trata de la cuantificación del hecho gravable sobre el que se aplica la tarifa.

iv) Tarifa: debe entenderse como la magnitud o el monto que se aplica a la base gravable y determina el valor final del tributo que debe sufragar el contribuyente.

v) Hecho generador: es el principal elemento identificador de un gravamen. Se trata del componente que:

"... define el perfil específico de un tributo, puesto que, como lo señala la doctrina, y lo ha precisado esta Corporación (Sentencia C-583/96 citado en la Sentencia C 260 de 2015), este concepto hace referencia a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación

fiscal.” (Sentencia C-987 de 1999 MP. Alejandro Martínez Caballero, citado en la Sentencia 260 de 2015)

Así las cosas, para el Consejo de Estado el hecho generador es:

“... la descripción legal, hipotética, de un hecho o conjunto de circunstancias a las cuales la ley les asigne la capacidad potencial de dar nacimiento a una obligación frente al Estado, de suerte que es la norma legal la que enuncia en forma abstracta, los hechos cuyo acontecimiento producen efectos jurídicos entre quien los realiza -contribuyente- y el Estado. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 14 de julio de 2000, radicado CE-SEC4-EXP2000-N9822. C.P. Germán Ayala Mantilla, citado en la Sentencia C 260 de 21015).

¿Qué dice la Constitución colombiana del tributo?

En un principio podría llegar a pensarse que la definición del tributo se encuentra en la Constitución, sin embargo, es un pensamiento que se torna errado, pues si bien se habla de aquel en su contenido no se encuentra significado alguno. Por lo que sin ahondar mucho en el tema, la constitución toca el tributo de la siguiente manera:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Cuando el artículo hace referencia a “hacer las leyes” se parte de la base de la existencia de una cláusula general de competencia, donde el congreso queda revestido con un amplio poder de regular cualquier ámbito de la vida social o estatal. (Tulio Eli Chinchilla, 1998)

numeral 11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

Se refiere este numeral a la decisión presupuestal anual, presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, esfera en el cual el poder representativo condiciona toda la actividad administrativa. Un estado democrático liberal funciona sobre el principio de legalidad de la conducta gubernamental, el cual proyectado al terreno de la hacienda pública, significa legalidad del gasto . El parlamentarismo de nuestros días mantiene celosamente esta potestad, aunque sea el gobierno el encargado de llevar la iniciativa en materia de ingresos y erogaciones. (Tulio Elí Chinchilla, 1998)

numeral 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Históricamente todo el poder político y jurídico del parlamento frente al monarca europeo se inicia con el reconocimiento del principio según el cual no puede haber impuestos sin representación *no taxation without representation* inscrito en la *Charta Magna Liberatum* de 1215, principio axial de toda democracia representativa. Es más: del poder impositivo está excluida la soberanía popular directa (artículo 170 inciso 3 C.P Y artículos 29 y 35 de la ley 1134 de 1994, en cuanto prohíben la participación ciudadana directa en asuntos tributarios. Se ha encontrado que la democracia representativa es el punto medio entre la democracia directa que imposibilitaría toda normatividad y autocracia que resultaría demasiado riesgosa. (Tulio Elí Chinchilla, 1998)

Artículo 154. (...) Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

El derecho a la iniciativa legislativa, facultad de impulsar al cuerpo representativo para que exprese la voluntad soberana había sido concebida tradicionalmente como una prerrogativa fundamental del sistema político reservada a los legisladores individualmente o en un grupo y al gobierno nacional a través de los ministros, bajo la nueva concepción de democracia participativa, esta facultad asume la forma de derecho fundamental de los ciudadanos directamente o como segmento social, representado por un congresista y de ciertos órganos legitimados para ello. (Tulio Elí Chinchilla, 1998)

Aunque ambas cámaras por regla general son iguales entre sí y pueden ser cámara de origen de proyecto de ley, el constituyente dejó anotados algunos criterios de especialización, se presume que el senado por su forma de integración nacional está más comprometido con asuntos de soberanía, en tanto que la cámara de representantes, por su más estrecha dependencia del común de la gente, es más sensible al problema de las cargas tributarias. (Tulio Elí Chinchilla, 1998)

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

numeral 25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

El ejecutivo se reserva gran parte de la iniciativa en cuanto al manejo centralizado y ejecutivo de la hacienda pública, lo cual tiene su justificación en el estado social como una manera de dar unidad y coherencia al gasto público con fines de maximización del bienestar social bajo criterios tecnocráticos. No puede perderse de vista que el ejecutivo tiene bajo su responsabilidad la dirección de la política macroeconómica acorde con su programa de gobierno, el cumplimiento del plan de desarrollo e inversiones públicas y la continuidad de la prestación regular de los servicios públicos a cargo de la nación. (Tulio Elí Chinchilla, 1998)

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

Este artículo toca la autonomía territorial, el Estado debe hacerse a un lado en ciertas materias para respetar la autonomía de sus entidades territoriales, los departamentos y municipios autorizados por una ley general podrán conceder exenciones y tratamientos preferenciales como un incentivo a la ciudadanía frente a los tributos.

Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

(...)

En lo atinente a monopolios, estos no son legales cuando se mira desde un plano privado, sin embargo, si es el Estado quien tiene el monopolio por el sólo hecho de haber un interés público o social este es permitido y aceptado sin que aquel llegue a ser considerado como arbitrario.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Frente al artículo 338 de la constitución, la sentencia C 167/14 señala el principio universal que se encuentra implícito en el mismo “no taxation without representation” no hay tributo sin representación y establece dos mandatos centrales. (i) Por una parte consagra *el principio de representación popular* en materia tributaria, de acuerdo con el cual ‘no puede haber impuesto sin representación’; por ello, sostuvo la Corte, “la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.” (Corte Constitucional, 2014)

El principio político según el cual no hay tributo sin representación también está garantizado constitucionalmente cuando hay participación de autoridades del orden territorial, pues las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son igualmente corporaciones públicas de elección popular, cuyas decisiones están dirigidas a ser cumplidas por los habitantes de las respectivas entidades territoriales. Sin embargo, “estas corporaciones electivas realizan esa representatividad con apoyo en el principio de la legalidad del tributo, plasmando sus mandamientos bajo la guía del

principio de la certeza tributaria en tanto el artículo 338 prescribe que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos (Corte constitucional, 2002)

De otro lado, el artículo 338 de la Constitución consagra *el principio de la predeterminación de los tributos*, puesto que determina cuáles son los elementos mínimos que debe contener el acto jurídico que impone la contribución para poder ser válido, es decir, tal acto debe señalar los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, así como los hechos, las bases gravables y las tarifas. (Corte Constitucional, 2014)

Principio de legalidad del tributo

Históricamente este principio surgió a la vida jurídica como garantía política con la inclusión en la Carta Magna inglesa de 1215 del principio "no taxation without representation", el cual es universalmente reconocido y constituye uno de los pilares del Estado democrático. (Corte constitucional, 2002)

Antes de comenzar a ahondar en el tema del tributo y su significado, es necesario entender qué órganos colegiados crean el tributo y por qué son ellos quienes deben hacerlo. El primer interrogante tiene su respuesta en el artículo 338 de la constitución: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.”

El Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; su función creadora con respecto al tributo se encuentra en el numeral 12 del artículo 150 de la carta, el cual le concede la reserva de la creación de las leyes y concretamente sobre las contribuciones parafiscales. En lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia

para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo. (Corte constitucional, 2002)

El principio de legalidad del tributo exige del legislador la formación de dos actos, el primero de ellos consiste en crear una ley nacional específica donde plasme el tributo y sus elementos, y segundo a partir de una ley nacional general, autorizará la creación de tributos a las asambleas departamentales y concejos municipales para que a través de ordenanzas y acuerdos impongan las cargas tributarias así como sus elementos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 150 numerales 11, 12 y 338 de la Constitución nacional, la facultad de imposición reside esencialmente en el congreso (Corte Suprema de Justicia, 1999) pues la facultad de establecer tributos que se reconoce a las asambleas y a los concejos está eminentemente condicionada a lo que sobre materia dispongan la Constitución y las leyes, en otras palabras están supeditadas al aforismo “*nullum tributum sine lege*”.

Sin embargo, el poder para crear e imponer impuestos no es absoluto de los cuerpos colegiados, ya que a través de decretos legislativos, el poder ejecutivo podrá

excepcionalmente crear tributos. La constitución ha denominado decretos legislativos a aquellos que dicta el Presidente de la República en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 215, los cuales se aplican para las situaciones de crisis. Las dos primeras para las crisis de orden público material, que da lugar al estado de guerra exterior y estado de conmoción interior y la tercera se le atribuye a la crisis económica, social y ambiental. En los tres casos el ejecutivo puede dictar medidas de carácter legislativo., y será con ocasión al artículo 215 que el ejecutivo podrá de forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En este caso las medidas dejarán de regir al termino de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. (ICDT, 1999)

Conclusión, el establecimiento de contribuciones o el decreto de impuestos es, en principio, tarea propia de los cuerpos colegiados de representación popular, y ante todo, del Congreso, quien señala el ámbito de potestad impositiva de las asambleas departamentales y los concejos municipales, y que sólo en circunstancias excepcionales puede acometerla al gobierno. (ICDT, 1999)

Tipología de los tributos

En este último aparte se quiere demostrar que la constitución de 1991 puede llegar a generar confusiones lingüísticas cuando se refiere al tributo, pues muchos no saben que este es el género y los impuestos, tasas y contribuciones sus especies.

El artículo 338 de la constitución podría mirarse de dos maneras: la primera, es un artículo impreciso, pues trata las tasas y contribuciones como sinónimos y la segunda: es claro, ya que se puede distinguir los tres conceptos (impuestos, tasas y contribuciones).

La Corte Constitucional se pronunció sobre este tema y dijo:

“Este inciso de la Carta es claro. En primer lugar, diferencia los conceptos de tasa, contribución y **tributo o impuesto**, en perfecta concordancia con los conceptos estrictos de la hacienda pública.”

Si bien, en la anterior aclaración la Corte afirma que se puede distinguir sin confusión alguna los conceptos, recae en una imprecisión y es tratar el tributo como sinónimo de impuesto, es a partir de la misma Corte que se observa la malversación del

término, sin embargo, como se pudo observar en la línea de tiempo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta ha venido instruyendo y distinguiendo el vocablo tributo de sus especies, los impuestos, tasas y contribuciones.

CONCLUSIONES

- I. La Constitución no define qué es el tributo, definición que se le asigna al legislador para que en sus leyes lo haga, sin embargo, no hay ley que lo defina de manera general.
- II. Es la jurisprudencia de la Corte Constitucional la que se ha encargado de dar una definición al vocablo tributo.
- III. El tributo sólo puede ser creado por organos colegiados, esto es, no puede haber tributo sin representación, situación que ampara y exalta al ciudadano la seguridad jurídica que lo respalda al momento de declarar y pagar.
- IV. La jurisprudencia comenzó confundiendo el tributo con el impuesto, sin embargo, estos conceptos fueron singularizados y diferenciados con cada nueva sentencia que dicta.

BIBLIOGRAFÍA

Corte Constitucional. Sentencia C 167 (2014). dirección de donde se extrajo el documento www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-167-14htm

Corte constitucional. Sentencia C 227 (2002). *Sentencia C 227/02*. dirección de donde se extrajo el documento Corte Constitucional: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-227-02.htm

Corte constitucional. Sentencia C 504 (2002). Dirección de donde se extrajo el documento Corte Constitucional: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-504-02.htm.

Corte Suprema de Justicia . (1999). Sentencia 25/37. In I. c. tributario, & I. c. tributario (Ed.), *Derecho tributario* (p. 90). Bogotá , Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (1999). Sentencia 10/1970. In I. c. tributario, & I. c. tributario (Ed.), *Derecho tributario* (p. 92). Bogotá , Colombia .

Diaz, Dr. Fabio Moron. (1994, 12 1). Sentencia *C 545/94*. dirección de donde se extrajo el documento Alcaldía de Bogotá:

www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normas1.jsp?!=28377

Instituto Colombiano de Derecho Tributario. (1999). *Derecho Tributario* (segunda ed.). (I. c. tributario, Ed.) Bogotá, Colombia: Instituto colombiano de derecho tributario.

Instituto Colombiano de Derecho Tributario (1999). Interpretación jurisprudencial de las normas constitucionales tributarias. In I. c. tributario, & I. c. tributario (Ed.), *Derecho tributario* (p. 127). Bogotá, Colombia.

Instituto colombiano de derecho tributario . (1999). Poder tributario originario y derivado. In I. c. tributario, *Derecho tributario* (p. 233). Bogotá, colombia: Instituto colombiano de derecho tributario.

Corte Constitucional . (2015). *Sentencia C 260/15*. Dirección de donde se extrajo el documento Corte Constitucinal : www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-260-15.htm

Corte constitucional . (1998). *Sentencia C 232/98*. Dirección de donde se extrajo el documento Corte Constitucional : www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-232.98.htm

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 14 de julio de 2000, radicado CE-SEC4-EXP2000-N9822. C.P. Germán Ayala Mantilla, citado en la Sentencia C 260 de 21015

Tulio Elí Chinchilla. (1998). *Constitución Política de Colombia comentada por la comisión colombiana de juristas titulo VI de la arama legislativa*. (C. Marín, Ed.) Bogotá, Colombia.

Tulio Elí Chinchilla. (1998). *Constitución Política de Colombia comentada por la comisión colombiana de juristas titulo VI rama legislativa*. (C. Marín, Ed.) Bogotá, Colombia.

Tulio Elí Chinchilla. (1998). *Constitución política de Colombia cometada por la comisión colombiana de juristas titulo VI de la rama legislativa*. (C. Marin, Ed.) Bogotá, Colombia.

